

LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MEXICANOS

Marcos Alejandro CELIS QUINTAL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco conceptual del derecho a la intimidad*. III. *El derecho a la intimidad en el derecho comparado*. IV. *El derecho a la intimidad en la legislación mexicana*. V. *Propuesta de reforma constitucional, para incorporar el derecho a la intimidad como derecho fundamental en México*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son protagonistas en la historia de la humanidad desde los albores del constitucionalismo moderno, erigiéndose como límites al poder absoluto del Estado. No es casual que los primeros catálogos de derechos humanos coincidieran con las primeras Constituciones escritas.

Sin embargo, los derechos humanos durante todo el siglo XIX y la primera mitad del XX, ocupaban un papel modesto en la agenda pública y social, y los mecanismos para su protección eran muy limitados. No fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial, con la derrota de los regímenes fascistas que los derechos humanos adquirieron verdadera importancia. Esto se acentuó con la caída de los regímenes comunistas. La polémica vieja relacionada con el carácter innato o convencional de los derechos humanos cedió su lugar a la defensa de sus contenidos y se acuñó el término derechos fundamentales como aquellos indispensables para desarrollar un plan de vida digna.

En nuestros días el respeto a los derechos fundamentales —o humanos—, y la existencia de mecanismos efectivos para hacerlos respetar o para restituir a los individuos en el goce de los mismos, son condiciones esenciales del Estado democrático de derecho. No puede hablarse de de-

mocracia ni de Constitución sin respeto a los derechos humanos. La importancia actual de los derechos fundamentales se refleja en las políticas públicas, en la legislación, en las organizaciones sociales, entre otros ámbitos. Estos derechos básicos forman parte ya de nuestra cultura.

Entre los derechos fundamentales, tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena. Entre esta clase de derechos se encuentran el derecho al honor y a la dignidad, y entre ellos destaca el derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad se adscribe comúnmente a la primera generación de derechos humanos,¹ en virtud de que fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales. Su tradición es ya centenaria en Estados Unidos, desde que fuera reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como implícito en la Constitución. Sin embargo, en la actualidad el derecho a la protección de la intimidad personal cobra relevancia inusitada en los tiempos actuales en virtud de los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada.

La importancia del derecho a la intimidad radica en el reconocimiento de que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida, sino que también es necesario remover los obstáculos para disfrutar de una vida plena, sin intromisiones ni obstáculos de ninguna especie.

El derecho a la intimidad tiene una gran diversidad de matices e incluye la prohibición de intervenciones telefónicas, de revelar información íntima de los individuos, de la acechanza o las grabaciones desautorizadas o inclusive de usar sin autorización el nombre o la firma.

En México el derecho a la intimidad sólo se encuentra parcialmente protegido y no está reconocido como tal en la Constitución, lo que genera un vacío normativo y deja la puerta abierta a la impunidad en los casos de violaciones a ese derecho.

Por tal motivo, esta investigación se propone analizar los alcances jurídicos de ese derecho, la situación que guarda en el derecho comparado y la situación del mismo en el derecho mexicano.

¹ Se habla ahora de una cuarta generación inclusive, aunque no se abundará al respecto, para no caer en digresiones.

II. MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

1. *Concepto de derecho a la intimidad*

Etimológicamente, la palabra “intimidad” viene del latín *intus* que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar crear, trabajar, amar, soñar; en fin, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.

En el derecho estadounidense el concepto de intimidad encuentra correspondencia con el *right of privacy*. Esta institución del *Common Law* aparece hacia finales del siglo XIX cuando Luis Brandeis y Samuel Warren publican su obra *The right of privacy* y a partir de entonces ha tenido un abundante desarrollo doctrinal, pero sobre todo jurisprudencial, atendiendo a las características del sistema jurídico angloamericano.²

No obstante, esta intimidad puede compartirse con la familia y amigos seleccionados por el propio interesado, en la medida que éste lo determine, así como por las limitaciones impuestas en el interés colectivo, los usos y las costumbres latentes en las circunstancias especiales que lo rodeen.

Algunos autores opinan que la intimidad no debe confundirse con el llamado *right of privacy* de los estadounidenses, que conforme a su idiosincrasia o temperamento diferente, consideran a la privacidad como el derecho a estar aislado y no ser arrastrado a la publicidad; además de que para ellos, esta materia es más bien elevada por los tribunales que por la doctrina y la ley.³ Utilizaremos ambos términos de manera indiscriminada, ya que, a nuestro juicio, la diferencia no es fundamental, y en la doctrina usualmente se les maneja como sinónimos. En todo caso, es más importante el contenido del derecho que estamos abordando, que la forma en que es denominado, la cual es, a final de cuentas, una estipulación.

² Cienfuegos Salgado, David, “El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La tesis, 1a./J17/2003, sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética”, *Revista Lex*, México, núm. 101, noviembre de 2003, p. 47.

³ *Ibidem*, p. 203.

Carbonell identifica dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. Puede hablarse en consecuencia, de una intimidad “territorial” y de una intimidad “informativa”, que también puede llamarse confidencialidad.⁴

Sin duda es necesario un espacio privado intocable, un espacio íntimo que constituiría lo que podríamos denominar como el “ámbito de la intimidad”, un ámbito sobre el cual no es posible injerencia externa alguna, tanto porque se trata de una información que no afecta ni impacta a la sociedad ni a los derechos de los demás, por referirse a aspectos estrictamente personales o familiares, como porque el uso o conocimiento de esa información, sin aportar ningún beneficio o utilidad a la sociedad, puede ser origen o causa de acciones discriminatorias frente a las cuales el individuo quedaría en absoluto estado de indefensión.

Nos referimos aquí a lo que algunos autores denominan como “información susceptible o sensible”. Aquí agruparíamos la información sobre el origen familiar, social y racial, las convicciones o preferencias políticas, las creencias y filiaciones religiosas, las preferencias y prácticas sexuales. Información toda ella que corresponde a la propia concepción del individuo sobre sí mismo, que no afecta ni interesa más que al propio individuo y a quienes él libremente se la quiera compartir. Éste sería lo que podríamos denominar el núcleo duro de la intimidad, a cuya información sólo sería posible el acceso en casos gravemente justificados por su posible impacto social, y mediante estrictos controles, de preferencia judiciales, y vedándose de manera absoluta su inclusión en bancos de datos de uso público.

Con los datos aportados, nos atrevemos a indicar que el “derecho a la intimidad” es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalentes en una época y lugar determinados.

El derecho a la intimidad o a la vida privada quedaría configurado como “aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la persona-

⁴ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005, p. 2.

lidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”.⁵

El derecho a la intimidad, siguiendo a Scalvini y Leyva, puede ser configurado como aquel que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de las autoridades o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público, a la moral y a las buenas costumbres ni perjudique los derechos de los demás.⁶ Dentro del derecho a la privacidad, se comprenden dos aspectos:

- Derecho de reserva o confidencialidad: que tiene por finalidad la protección de la difusión y revelación de los datos pertenecientes a la vida privada.
- El respeto a la vida privada: que tiene como objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.⁷

Para Scalvini y Leyva pueden identificarse como caracteres del derecho a la intimidad la facultad de exclusión y la autoconfiguración.

De esta manera, el derecho a la intimidad atribuye a su titular la posibilidad de excluir la intromisión de terceros en aquello que constituye la zona nuclear de la personalidad, que comprende lo privado, lo reservado, lo íntimo.⁸

Dicha zona de exclusión es autoconfigurada por el sujeto, a éste le corresponde un poder definidor del ámbito de su intimidad protegido, conservando con sus propios actos una mayor o menor reserva, según su particular idiosincrasia, sus necesidades o aspiraciones.⁹

De lo expuesto se puede afirmar que se distinguen como características del derecho a la intimidad: a) ser innato, b) ser vitalicio, c) ser absoluto, d) ser extrapatrimonial y d) ser inalienable e intransferible.

⁵ Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Alberto, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2002, p. 38.

⁶ Scalvini, Elda, y Leyva, Claudio, “Las medidas precautorias y la tutela efectiva del derecho a la intimidad”, *Derecho a la información, habeas data e Internet*, Buenos Aires, Ediciones la Rocca, 2002, p. 238.

⁷ Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Alberto, *op. cit.*, nota 5, p. 39.

⁸ Scalvini, Elda, y Leyva, Claudio, *op. cit.*, nota 6, p. 238.

⁹ *Idem.*

La vida privada es algo muy relativo pues su acción queda determinada por los diferentes regímenes sociales, políticos y económicos existentes y por los fenómenos y situaciones de la propia vida particular y denuncia curiosamente como aspecto de ésta:

- a) Las ideas y creencias en general.
- b) La vida amorosa y sexual.
- c) Los aspectos ocultos de la vida familiar.
- d) Los defectos y anomalías físicas o psíquicas no ostensibles.
- e) El comportamiento y trato social y personal que de conocerse sería criticable.
- f) Las afecciones de salud que menoscaban apreciaciones sociales y profesionales.
- g) Las comunicaciones de tipo personal.
- h) La vida pasada del sujeto.
- i) Los momentos penosos y de extremo abatimiento del individuo.
- j) A mayor abundamiento, sin dejar de tomarlo con la seriedad debida, el desahogo de funciones fisiológicas del titular.

Gutiérrez Boada, siguiendo a Pérez Luño, sostiene que en nuestra época resulta insuficiente concebir la intimidad como un derecho de defensa frente a cualquier intromisión de la esfera privada, sin contemplarla, al propio tiempo, como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto.¹⁰

La protección de la intimidad es un derecho fundamental que en los tiempos recientes ha adquirido relevancia insospechada. Ello principalmente se debe a los avances tecnológicos en materia de informática y de las comunicaciones que nos hacen cada vez más vulnerables ante intromisiones indebidas en aspectos de nuestra vida que deben permanecer ajenos a extraños.

Para Miguel Carbonell, el derecho a la intimidad encuentra su justificación en la necesidad de separar el ámbito de lo privado y lo público. Para dicho autor, conforme al derecho estadounidense, puede hablarse de violaciones a la intimidad al menos en los siguientes casos:

¹⁰ Gutiérrez Boada, John Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Colombia, Universidad Externado, 2001, p. 33.

- Cuando se genere una intrusión en la esfera o en los asuntos privados ajenos.
- Cuando se divulguen hechos embarazosos de carácter privado.
- Cuando se divulguen hechos que suscitan una falsa imagen para el interesado a los ojos de la opinión pública.
- Cuando se genere una apropiación indebida para provecho propio del nombre o de la imagen ajenos.
- Cuando se revelen comunicaciones confidenciales, como las que se pueden llevar a cabo entre esposos, entre un defendido y su abogado, entre un médico y su paciente o entre un creyente y un sacerdote.¹¹

2. *El derecho a la intimidad como derecho fundamental*

Cuando hablamos de derecho fundamental nos referimos a ciertos derechos, que poseen una serie de elementos especiales, que se reputan como indispensables para que una persona pueda desarrollar, sin obstáculos, un plan de vida digna y plena.

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida de manera digna; siguiendo a Ernesto Garzón Valdés¹² podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral.

Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.”¹³

De acuerdo con Robert Alexi,¹⁴ en el Estado democrático de derecho —como el alemán—, los derechos fundamentales tienen cuatro características fundamentales:

¹¹ Carbonell Sánchez, Miguel, *op. cit.*, nota 4, pp. 450 y 455.

¹² Garzón Valdez, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 531.

¹³ Ferrajoli, *op. cit.*, p. 37.

¹⁴ Alexi, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado democrático de derecho”, en *Neonconstitucionalismo (s)*, Carbonell, Miguel (ed.), Madrid, Trotta, 2003, pp. 32 y 33.

- El máximo rango.
- La máxima fuerza jurídica.
- La máxima importancia del objeto.
- El máximo grado de indeterminación.

El máximo rango es el resultado de la circunstancia de que los derechos fundamentales se hallan regulados por la Constitución. De ahí que toda norma que los infrinja es inconstitucional y, en consecuencia, nula por regla general.

La máxima fuerza jurídica se refiere a que los derechos fundamentales no se limitan a ser meras declaraciones programáticas, sino que gozan de tutela judicial en todos sus sentidos. Así, la observancia de los derechos fundamentales se halla plenamente controlada por los tribunales. Esta justiciabilidad plena, a la que se acogen también otras normas constitucionales, “es uno de los tesoros de la Constitución”.¹⁵

Si antes valía decir: los derechos fundamentales, sólo en el marco de las leyes, ahora se quiere decir: las leyes sólo en el marco de los derechos fundamentales.

La máxima importancia del objeto indica que mediante los derechos fundamentales decide acerca de la estructura básica de la sociedad, y se definen los límites estatales en la economía, como puede ser el derecho de propiedad o el derecho o la libertad de comercio, se establecen las reglas de comunicación en la sociedad, como la libertad de imprenta o la libertad de expresión. En algunos casos, los derechos fundamentales, lo que hacen es precisamente reconocer su contenido fundamental: la garantía del honor y la familia, y la del derecho a la herencia y de la libertad religiosa, así como la protección de la vida y la integridad física.

El máximo grado de indeterminación significa que los derechos fundamentales “son lo que son sobre todo a través de la interpretación”.¹⁶ Esto significa que el texto constitucional es sucinto, vacío de declaraciones; es decir, establece los derechos fundamentales pero no prevé —ni pretende hacerlo—, todos los supuestos en los cuales se aplican esos derechos, sino que se deja al intérprete constitucional la tarea de llenar el contenido de ese derecho de modo casuístico, a fin de que no se conviertan camisas de fuerza para el bien jurídico que tutelan.

¹⁵ *Ibidem*, p. 33.

¹⁶ *Ibidem*, p. 35.

Los derechos fundamentales deben tener una textura abierta, que permita adaptar su contenido a la evolución social. Si los derechos fundamentales pueden ser concebidos como la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecta el desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción, entonces tendremos necesariamente que admitir que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental.

Los derechos fundamentales están asociados con cualquier aspecto fundamental que afecte a la libre elección de sus planes de vida (de su moralidad privada), basada en la moralidad de la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, exigiendo el respeto, o la actividad positiva de los poderes públicos o de las personas individuales o grupos sociales, y en caso de su desconocimiento o violación, existe la posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo.

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental porque implica una defensa frente a la intromisión por parte del Estado o de la comunidad, sino también porque su plena vigencia posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo.

3. *Derecho a la intimidad y tecnología*

Durante las últimas décadas y, en especial al final del siglo XX, debido a la influencia y al auge de la tecnología y de las telecomunicaciones, una manera de atentar contra este derecho a la tranquilidad individual está constituida por el asedio que los medios de comunicación realizan sobre las personas cuya vida pública es muy destacada. El objetivo es lograr primicias o llevarle al público datos, fotos o relatos de hechos íntimos que buscan satisfacer la curiosidad de un sector de los ciudadanos.¹⁷

Las nuevas tecnologías de información han dado un giro a las relaciones humanas dentro de la sociedad. El mundo contemporáneo se caracteriza por una producción, una circulación y un consumo de informaciones sin precedente. Efectivamente, el consumo de las informaciones de toda índole

¹⁷ Gutiérrez Boada, John Daniel, *op. cit.*, nota 10, p. 38.

le se ha vuelto esencial para nuestra vida diaria; es por esto que el derecho a la información se presenta como la solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación. Esta figura jurídica reafirma su carácter de derecho social público colectivo y se proyecta como un derecho esencial para la sociedad tecnológica.¹⁸

Así, la intimidad y el derecho a su respeto adoptan en la actualidad un entendimiento positivo, que no reduce a este derecho a la exclusión ajena del conocimiento de la información relativa a la persona y a su familia, sino que por el contrario, alcanza también a la posibilidad de que la persona controle la información que a ella se refiere, de suerte que pueda ejercitar su derecho a oponerse al tratamiento de determinados datos personales cuando sean utilizados de forma abusiva o ilícita. Pero, además, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición, y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás; en especial, cuando la protección de otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente puede justificar que ciertas informaciones relativas a la persona o su familia sean registradas por un poder público.

Es mantener la diferenciación entre derecho a la protección de los datos personales y derecho a la intimidad, de suerte que tanto por el objeto de este derecho, que extiende su garantía a otros bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada y se encuentran unidos a la dignidad personal; como por el contenido del mismo, que confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona, el derecho a la protección de datos personales alcanza individualidad propia. En efecto, la función del derecho a la intimidad es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad; por el contrario, el derecho fundamental a la protección de datos persigue atribuir y garantizar a la persona un poder de control

¹⁸ Muñoz de Alba Medrano, Marcia, “La informática y el derecho a la intimidad, el caso de la información genética”, *Genética humana y derecho a la intimidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/82/3.htm>, p. 25.

sobre sus datos personales, sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado.

III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

1. *El derecho a la intimidad en los países anglosajones*

A. *Estados Unidos*

Es comúnmente aceptado que el origen moderno del concepto legal de *Privacy* se encuentra en el artículo doctrinal escrito por Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis en 1890. Los hechos que llevaron a tales autores a escribir tal artículo son los siguientes. La esposa de Warren, hija de un conocido senador, llevaba una intensa vida social en la ciudad de Boston, celebrando fiestas en su casa que eran descritas con todo detalle por los periódicos locales, especialmente por la *Saturday Evening Gazette*. En 1890 se publicó en la prensa un reportaje sobre una comida celebrada en casa de los Warren para celebrar el matrimonio de un familiar. Dicha publicación no fue bien recibida por los Warren. Y ello porque, a pesar de su intensa vida de relación, la gente “correcta” de la sociedad de Boston de finales de siglo evitaba por todos los medios aparecer en la prensa. Fue entonces cuando Warren, que había ejercido como abogado anteriormente, recurrió a su ex socio Brandeis, quien luego sería juez del tribunal supremo, y redactaron el artículo que tanta influencia posterior tuvo. Es su escrito adoptan el concepto establecido anteriormente por el juez Cooley del “derecho a ser dejado en paz” (*right to be let alone*), y empiezan a buscar en el derecho existente algún principio que pueda servir para fundamentarlo.¹⁹

El artículo de Warren y Brandeis tuvo un ascendente muy importante en Estados Unidos, donde no se tardó en aplicar jurisprudencialmente el derecho a la intimidad legislando posteriormente sobre el mismo. El artículo efectivamente ha sido “seminal” porque tuvo importantes consecuencias posteriores; pero lo que no debe olvidarse es que en todos los supuestos estudiados por ellos no había ningún precedente que diera pie a mantener la aplicación previa de un derecho a la intimidad.

¹⁹ Fayos Cardó, Antonio, *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 25.

En 1902, en el Tribunal de Apelaciones de Nueva York, en el caso de *Roberson vs. Rochester Folding Box Co.*, se deniega la existencia del derecho a la privacidad. El asunto versaba sobre la utilización de la fotografía de una mujer, sin su consentimiento, para anunciar harina. El tribunal denegó la existencia de un derecho a la intimidad basándose en la ausencia de precedentes, el temor a la restricción de la libertad de prensa y otras consideraciones como la cantidad de pleitos que se generaría si se reconociese el derecho. Dejando de lado este último aspecto que parece una opinión totalmente fuera de lugar, hay que darle la razón al tribunal: no habían precedentes del *right of privacy* en el *common law*, como ya hemos expuesto, y respecto a la libertad de prensa hay que reconocer su especial protección jurídica por parte de la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana. La sentencia provocó un aluvión de críticas que dieron lugar, posteriormente (1903), a la elaboración, en el estado de Nueva York, de una ley (hoy artículos 50 y 51 de la *New York Civil Rights Law*), que consideraba a la vez un *tort* y un *misdeemeanor* el uso del nombre o imagen de una persona sin su consentimiento para fines comerciales o publicitarios. Esta ley, con modificaciones, sigue vigente en la actualidad en ese estado.

Posteriormente el derecho fue reconocido en Georgia, en el asunto *Pavesich vs. New England Life Insurance Co.* (122 Ga.190, 50 SE 68, 1905) que se convirtió en el *leading case*. El asunto trataba de la utilización indebida en un anuncio publicitario, por parte de una compañía de seguros, del nombre, la imagen y el testimonio de una persona sin su consentimiento. El tribunal, rechazando la aplicación realizada en el asunto *Roberson* en Nueva York, aceptó la doctrina de Warren y Brandeis y es por tanto la primera sentencia relevante que reconoce el derecho a la intimidad, basándolo en el derecho de las personas a buscar la felicidad:

La persona tiene un derecho a disfrutar de la vida en la forma que le sea más agradable y placentera, de acuerdo con su temperamento y naturaleza, siempre que en tal disfrute no invada los derechos de su vecino o viole el derecho público. El derecho a la seguridad personal no se completa totalmente al permitir al individuo vivir sin lesiones físicas sobre su cuerpo y sus miembros; ni se completa su derecho a la libertad personal simplemente permitiéndole vivir fuera de prisión o libre de otras ataduras físicas. La libertad incluye el derecho a vivir como uno quiera, mientras no interfiera los derechos de los demás o del público. Uno puede querer llevar una vida de reclusión; otro puede querer llevar una vida de publicidad; incluso otro

puede querer llevar una vida con respecto a ciertos asuntos y con publicidad respecto a otros.²⁰

En la sentencia *Griswold vs. Connecticut*, en 1965, el Tribunal Supremo de dicha entidad federativa norteamericana, reconoció el derecho a la intimidad, entroncándolo con algunas enmiendas constitucionales, especialmente con la Cuarta Enmienda que declara: “No será violado el derecho del pueblo a estar seguro en sus personas, casas, escritos y efectos, frente a registros y apropiaciones irrazonables”. Ello hay que vincularlo con la Novena Enmienda que dice: “La enumeración, en la Constitución, de ciertos derechos, no será entendida de manera que niegue o desprecie otros pertenecientes al pueblo”.

La primera sentencia que reconoce el derecho a la intimidad como derecho constitucional, se dio en el caso *Griswold vs. Connecticut* (381 US 479, 1965); en ella se declaró inconstitucional (por violar el derecho a la intimidad) la ley del estado de Connecticut que prohibía el uso de anticonceptivos a las personas casadas, considerando tal uso como delictivo. También en Constituciones de distintos estados se han establecido preceptos relativos al derecho a la intimidad. Significativa al respecto, es la de California, que en su artículo I,1 (introducido en 1972), señala: “Todas las personas son por naturaleza libres e independientes y tienen derechos inalienables. Entre éstos se encuentran disfrutar y defender la vida y la libertad, adquirir, poseer y proteger la propiedad y buscar y obtener la seguridad, la felicidad y la intimidad”.²¹

Por otra parte, se han ido publicando distintas leyes, que, de una manera u otra, buscan proteger las distintas facetas del derecho a la intimidad. Así, en 1974, se promulgó la *Privacy Act* que, tras manifestar que el derecho a la intimidad es un derecho personal y fundamental reconocido por la Constitución de Estados Unidos (artículos 2o. a 4o.), intenta proteger otro aspecto de la intimidad de las personas, cual es la salvaguarda de los datos de las mismas frente al uso de éstos que puedan hacer los organismos públicos, y especialmente, tal como expresa la ley en su artículo 2o.a.2., de los peligros que representan las nuevas tecnologías informáticas.

Vemos pues que el *right of privacy* tiene una doble dimensión jurídica: por un lado goza de la preferencia que le otorga el ser considerado derecho

²⁰ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

²¹ *Ibidem*, p. 37.

constitucional, y por otro, se trata de un *tort* o supuesto de responsabilidad civil. En ambas dimensiones su importancia práctica es muy grande, demostrada en la gran cantidad de procesos judiciales que genera, así como la ingente obra doctrinal que existe sobre el tema, obra que se acrecienta al tratarse de temas polémicos, por las continuas discusiones dialécticas que se entablan numerosas veces entre los principales autores.²²

El profesor William Lloyd Prosser clasifica las decisiones judiciales en cuatro tipos, diciendo que se trata de cuatro *torts* muy diferentes entre sí, pero con una característica común: todos representan de una manera u otra una intromisión en la intimidad. Los cuatro *torts* propuestos por Prosser son los siguientes:

- Intrusión (“*Intrusión upon the plaintiff’s seclusion or solitude, or into his private affairs*”).
- Divulgación pública de hechos privados (“*Public disclosure of embarrassing facts about the plaintiff*”).
- Publicidad que falsea la imagen de una persona (“*Publicity which places the plaintiff in a false light in the public eye*”).
- Apropiación del nombre o apariencia de una persona (“*Appropriation, for the defendant’s advantage, of the plaintiff’s name or likeness*”).²³

A su vez, de la intrusión derivan dos nuevos *torts* o ilícitos civiles, que son los siguientes:

- Invasión física de la intimidad (*physical invasion of privacy*), supuesto en el que se hace responsable a aquella persona que entra en la propiedad de otro sin permiso con la intención de captar imágenes o sonidos de éste relativos a su vida personal o familiar, siempre que el allanamiento se produzca de una manera ofensiva para una persona razonable.
- Invasión constructiva de la intimidad (*constructive invasion of privacy*), se pretende hacer responsable a cualquier persona que intente obtener, de manera ofensiva, imágenes o sonidos de otra persona que esté desarrollando actividades personales o familiares en las

²² *Ibidem*, p. 40.

²³ *Ibidem*, p. 42.

que tenga una razonable expectativa de intimidad. La conducta ilícita ha de realizarse mediante un mecanismo visual o auditivo, aunque no haya un allanamiento de propiedad, siempre que la imagen o el sonido no se hubiera podido captar sin este allanamiento de no haberse usado los medios técnicos oportunos.

B. *Canadá*

En Canadá, además de la legislación federal, dirigida principalmente a proteger la indebida utilización de información de las personas en poder de la administración, existen algunas provincias que han elaborado leyes de la intimidad en las que se habla de la invasión de la misma por parte de los medios de comunicación. Así existe la *British Columbia Privacy Act* de 1979, que tras señalar en su artículo 1 que “constituye un *tort*, demandable sin prueba de haberse producido un daño, el que una persona voluntariamente y sin derecho a ello, invada la intimidad de otra”, exceptúa de la consideración de la violación a las publicaciones cuya “materia publicada fuera de interés público o se tratara de un comentario justo sobre un asunto de interés público” (artículo 2.2).

C. *Reino Unido*

En realidad no se puede hablar de la existencia de ningún *tort* relacionado con la *privacy* en el Reino Unido.

Sin duda la ausencia de precedentes en un sistema de *common law* ha sido determinante para mantener la inexistencia del derecho a la intimidad, teniendo en cuenta en tal sentido que, frente al caso norteamericano, aquí no se ha reconocido la sentencia del caso *Prince Albert vs. Strange*, como precedente al respecto, posición que, por otra parte, por no ver en tal caso la existencia de derecho a la intimidad alguno. En el primer caso en el que se reconoció la existencia del derecho en Estados Unidos, se aplicó entonces esta teoría para admitir que el derecho a la intimidad era necesario y por ello el *common law* debía adaptarse en tal sentido.

Desde la década de los sesenta, se han generado diversos proyectos de ley para proteger el derecho a la intimidad en el Reino Unido. Sin embargo, la regla general es que ninguno de ellos ha prosperado, y se ha optado por el autocontrol de los medios de comunicación, lo que, además de dejar al arbitrio de los poderosos magnates de los emporios periodísticos y

televisivos el arbitrio de decidir sobre violaciones a ese derecho, además de que ello representa, aun cuando funcionara adecuadamente una visión sesgada de todos los derechos que envuelve la protección de la intimidad, que no se limita únicamente a difusión de información personal.

2. *El derecho a la intimidad en Europa continental*

Conviene hacer referencias a la regulación del derecho a la intimidad en una serie de países europeos. No sólo en Estados Unidos existen importantes leyes respecto del derecho a la intimidad, sino que en el mundo occidental y especialmente en Europa hay también formas de protección de la intimidad a las que vale la pena dedicarles un poco de estudio, poniendo el interés, por ejemplo, en examinar legislaciones como la alemana y la interpretación que de la misma hace el Tribunal Constitucional alemán.

A. *Alemania*

En 1954 el Tribunal Supremo Federal reconoció, en el caso *Shcacht*, el derecho a la protección de la propia personalidad, basándose para ello en los artículos 1 y 2 de la ley fundamental de Bonn, que establecen el derecho a la protección de la dignidad del hombre y el derecho al desarrollo de la personalidad. El derecho se incardina en el Código Civil alemán (BGB) dentro del artículo 823, que declara que la persona que voluntaria o negligentemente dañe la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier derecho de otra persona contrariamente a la ley debe compensarle por cualquier consecuencia derivada de tal daño. Dentro del amplio concepto de “cualquier otro derecho”, cabe el derecho al honor (de uso cada vez más infrecuente), el derecho contra la apropiación y por supuesto el de intimidad, incluido dentro del citado derecho, llamado “derecho a la protección de la propia personalidad” (*allgemeines Persönlichkeitsrecht*).

B. *Italia*

La república italiana no reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad en su ley fundamental, aunque éste ha sido reconocido por los tribunales, a través de la interpretación judicial en casos concretos, y se protege mediante la legislación secundaria a través de la Ley 675/96.

Se puede decir que el derecho a la intimidad en Italia ha llegado tarde. La Ley 675/96, que tutela la privacidad, es fruto de la presión social y de las obligaciones impuestas por las directivas comunitarias. Sin embargo, el retardo ha traído una pequeña gran ventaja: la ley pudo nacer siguiendo la directiva 95/46/CE, por lo que representa una normativa que lejos de improvisarse, es moderna y fue bien estudiada.

La ley se ocupa de la información resguardada de cualquier sujeto jurídico, no sólo las personas físicas, y tiene por objeto el tratamiento de los datos personales. Lo anterior se puede disgregar en dos perfiles: el tratamiento de los datos personales y los propios datos personales. La privacidad se protege en diversas vertientes, la más importante es el régimen ordinario, el cual se refiere a la protección de los datos privados, y puede a su vez, dividirse de la siguiente manera:

- a) Derecho a un consentimiento informado.
- b) Derecho a la calidad de los datos.
- c) Derecho de acceso a la información personal.
- d) Derecho a la cancelación de los datos.
- e) Derecho a la rectificación.
- f) Derecho a oponerse a la revelación o uso de la información.
- g) Derecho a la seguridad de los datos.²⁴

Por lo que respecta a los otros campos de protección del derecho a la intimidad, en materia civil, se tutela a través de la responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial. En el derecho penal, se pueden distinguir dos formas de tutelar la intimidad: la violación de la intimidad individual y la violación a la información reservada. Como puede apreciarse, el derecho a la intimidad en Italia se encuentra protegido de manera discreta e insuficiente, y en una posición de franca desventaja respecto de otros países europeos, aunque ha avanzado en las últimas décadas. Aun así, se regula mejor que en México.

C. Francia

Tras una larga serie de influyentes artículos doctrinales sobre los derechos de la personalidad, la Ley 70-643 de 17 de julio de 1970 introdujo el

²⁴ Massimi, Marco, *Il diritto alla privacy*, Milán, Arcipielago, 2002, pp. 152-154.

artículo 9o. en el Código Civil francés, que se expresa en los siguientes términos: “Todas las personas tienen el derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir todas las medidas tales como secuestro, embargo y otras convenientes para impedir o hacer cesar un atentado a la intimidad de la vida privada; estas medidas pueden, si hay urgencia, ser ordenadas sumariamente”.²⁵

A pesar de que no se define en el Código lo que es la intimidad, los tribunales incluyen en el concepto de violaciones de *L'intimité* un gran elenco de materias, tales como las siguientes:

- *Vida sentimental y conyugal*. Así se han considerado intromisiones lo sucedido en hechos como los siguientes: publicar el proyecto de divorcio que había entre unos cónyuges, relatar aspectos de la vida matrimonial de un famoso actor (Trintignant), publicación de anécdotas y relatos de la vida privada de personalidades (Bernard Blier) o narrar aspectos de la agitada vida amorosa de una actriz (asunto Catherine Deneuve).
- *Maternidad*. La maternidad, dice una sentencia de 5 de enero de 1983, es uno de los aspectos de la vida privada.
- *El estado de salud*. Una persona tiene derecho a oponerse a que su estado de salud sea comentado en un artículo destinado a suscitar la curiosidad del público y a explotar con fines comerciales su vida privada.
- *El domicilio o dirección personal*. Considerándose la revelación del mismo sin el consentimiento del afectado, un atentado a su vida privada. No se atenta, sin embargo por la revelación de tal dato con fines electorales o análogos.
- *Intromisiones de autoridades en la vida conyugal*. Así la sentencia de 3 de mayo de 1979 declara que es contraria a las disposiciones del artículo 9 del Código la medida ordenada por un juez en un proceso matrimonial, de obligar a los cónyuges a someterse a un examen psicológico sobre sus relaciones conyugales recíprocas.²⁶

²⁵ Fayos Cardó, Antonio, *op. cit.*, nota 19, p. 159.

²⁶ *Ibidem*, p. 160.

D. España

En primer término, debemos decir que en España, no se puede hablar de un derecho a la intimidad en el derecho preconstitucional, es decir, antes de 1978. En la actualidad, a pesar de los múltiples obstáculos, España se coloca en el círculo de las naciones que pueden presumir de disponer de una legislación sobre el tema.

En España el derecho a la intimidad es considerado como un derecho de carácter fundamental. Así, la Constitución de 1978 se ocupa de garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1), y también de facultar al legislador ordinario para limitar el uso de la informática al efecto de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos (artículo 18.4).²⁷

El artículo 18 de la Constitución española hay que relacionarlo con lo dispuesto en otro precepto constitucional, el 20, que consagra el derecho a la libertad de expresión e información, y que señala en su cuarto párrafo, que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.²⁸

Por su parte, el derecho a la intimidad hay que relacionarlo con lo que dispone el artículo 10.1 de la Constitución: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.²⁹

El precepto sirve de antecedente y fundamentación de otros artículos que sientan derechos más concretos, y que son relacionados a continuación en la Constitución, entre ellos el de intimidad. Y en la interpretación concreta de este derecho, el Tribunal Constitucional hará frecuentes alusiones a lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Constitución, señalando que el derecho a la intimidad aparece estrictamente vinculado a la propia personalidad, tal como se deriva de la expresión “dignidad de la persona”, reconocida en ese artículo.

²⁷ Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.*, nota 2, p. 46.

²⁸ Fayos Cardó, Antonio, *op. cit.*, nota 19, p. 353.

²⁹ *Idem.*

La Constitución española, al incorporar ese derecho al ordenamiento, no hace sino asumir su existencia previa como un derecho de personalidad, y como tal, protegible a través del derecho privado y darle un rango más elevado, al considerarlo derecho fundamental, con las consecuencias que de ello derivan, como la de permitir el uso de procedimientos especiales para solicitar su protección. Así cabe, no sólo el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, sino también su protección jurisdiccional especial ante los tribunales ordinarios, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución que prevé para ello un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. De esta manera, puede usarse el cauce de la Ley 62/78 de diciembre, de Protección Jurisprudencial de los derechos fundamentales de la Persona, de acuerdo con la ampliación de la misma que llevó a cabo el Real Decreto de 20 de febrero de 1979, que incluyó expresamente los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

E. Portugal

En Europa, fue la Constitución portuguesa de 1976 la primera que hizo eco del derecho a la intimidad.³⁰ Dicho país ibérico es uno de los pocos Estados cuya Constitución recoge claramente el derecho que nos ocupa y que nos interesa especialmente, debido a que su artículo 33 es inspirador de la Constitución española. El mismo dice así: “1. Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar. 2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias”.³¹

3. El derecho a la intimidad en Latinoamérica

En algunos textos constitucionales de América Latina, el derecho a la intimidad ya existe, de manera expresa, lo que ha generado una actividad, a través de los procesos constitucionales para hacer efectiva la garantía de ese derecho. Sin embargo, la mayoría de las Constituciones latinoamericana-

³⁰ Gutiérrez Boada, John Daniel, *op. cit.*, nota 10, pp. 25 y 26.

³¹ Fayos Cardó, Antonio, *op. cit.*, nota 19, p. 163.

nas, considera al derecho a la intimidad de manera limitada, como la prohibición de publicación de textos difamantes o la prohibición de intervención de las comunicaciones privadas.

A. *Perú*

Perú cuenta con una de las Constituciones más recientes del mundo; dicho país establece respecto de ese derecho, en su ley fundamental:

Artículo 2. Toda persona tiene su derecho: 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

B. *Venezuela*

Otro país que cuenta con una nueva Constitución es Venezuela, la cual data de 2001. Ese texto fundamental tiene ciertas innovaciones como la división del poder público en cinco órganos, y no tres conforme a la doctrina tradicional de Montesquieu, y se establece un catálogo más ordenado de derechos humanos. Sin embargo, en materia de derecho a la intimidad nos queda debiendo, como lo hace la mayoría de las naciones latinoamericanas, ya que se limita a proteger únicamente las comunicaciones privadas, guardando silencio respecto de las demás vertientes. Dice la Constitución venezolana: “Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”.

C. *Costa Rica*

Algunos países reconocen expresamente el derecho a la intimidad en sus cartas fundamentales. Mención especial merece Costa Rica, un diminuto país centroamericano, que se destaca en muchos aspectos por su au-

dacia y avance jurídico. El respeto a la vida privada se tutela adecuadamente en la Constitución costarricense, pues su artículo 24, en primer término reconoce expresamente la garantía del derecho a la intimidad, y se asocia con la libertad y el secreto de las comunicaciones. Dice dicho precepto:

Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los tribunales de justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los tribunales de justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

Tal vez la razón de que Costa Rica tutele de manera expresa el derecho a la intimidad se encuentre en el hecho de que ese país es la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el máximo órgano protector de esos derechos en el continente, además de que, precisamente, en San José, la capital de ese país, se firmó la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce desde hace más de tres décadas, el derecho a la intimidad.

D. Colombia

El país latinoamericano que mejor regula en el texto constitucional el derecho a la intimidad, a nuestro juicio, es Colombia. El primer párrafo del artículo 15 de la norma fundamental colombiana, dice: “Todas las personas tiene derecho a su intimidad personal y familiar y a su bien nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido

sobre ellas en bancos de datos y en archivos de las entidades públicas y privadas”.³²

Como puede apreciarse, esta disposición fundamental protege la intimidad personal y familiar, al buen nombre y se obliga al Estado a respetarlo y hacerlo respetar. Lo anterior indica que el derecho a la intimidad no sólo se erige contra el poder público, sino también contra los particulares, correspondiendo al Estado la realización de todas las acciones necesarias para hacerlo respetar. También se regula el derecho a la protección de los datos personales, cuyo mecanismo jurisdiccional conocemos como *habeas data*. De esta manera, consideramos que Colombia es un país ejemplar en lo que se refiere a la protección de la vida privada de las personas.

E. Brasil

La República de Brasil reconoce el derecho a la protección de los datos en su propia Constitución, y ha creado un procedimiento especial, conocido como *habeas data*, por medio del cual un ciudadano puede denunciar violaciones a su derecho a que la información que sobre su persona circula en las bases de datos, se mantenga en reserva y no pueda ser conocido por personas no autorizadas ni utilizado por el Estado o por los particulares para fines lucrativos.

La Constitución de Brasil de 1988 fue la primera en incluir en su texto a la acción de *habeas data*. Lo que se pretende proteger es el *right to privacy*, es decir, el derecho a la intimidad. Dice la Constitución de dicho país, en su artículo 5o., LXXII:

Se concede el *habeas data*:

- a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público.
- b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por proceso secreto judicial o administrativo.³³

³² Bazán, Víctor, “El *habeas data*, el derecho a la autodeterminación informativa y la superación del concepto preinformático de la intimidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 94, 1999, pp. 31 y 32.

³³ *Ibidem*, pp. 34 y 35.

F. *Argentina*

La República Argentina, en octubre de 2000, expidió la Ley para la Protección de los Datos Personales, norma reglamentaria del artículo 43, párrafo tercero, de la Constitución nacional, que establece el derecho a la protección integral de los datos personales. En este ordenamiento se regula el derecho de los gobernados al acceso y rectificación, en su caso de los datos personales que se encuentren en las bases de datos y se regula el uso y difusión de esa información. Para tutelar este derecho se crea la acción de protección de datos personales o *habeas data*.

Este medio de control procede: a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos; y b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Además de Brasil y Argentina, podemos encontrar el *habeas data* en Paraguay, Perú y, como ya hemos visto, en Colombia. Los procedimientos *habeas data* son un gran avance para la protección del derecho a la intimidad. No obstante, que la protección de los datos personales es sólo una parte del vasto campo de aplicabilidad del derecho a la intimidad, con las normas tradicionales de inviolabilidad de las comunicaciones, se complementa y se protege de mejor manera ese derecho, en un aspecto que cobra gran relevancia en una época como la actual en la que la tecnología ha superado las posibilidades de control de la información.

IV. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

1. *El derecho a la intimidad en la Constitución*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad. No obstante, la carta fundamental reconoce algunos derechos asociados con el mismo y que lo tutelan en forma parcial, entre los que se encuentran la limitante a la libertad de imprenta cuando el ejercicio de ésta afecte el respeto a la vida privada, la prohibición a la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y

motivado, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de correspondencia.

A. El respeto a la vida privada como limitante de la libertad de imprenta

El artículo 7o. constitucional establece la inviolabilidad de los escritos sobre cualquier materia y prohíbe la censura previa. Dicho precepto dice, a la letra:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Como puede apreciarse, en este precepto fundamental se considera al respeto a la vida privada como una excepción o limitante a la libertad de publicación de textos escritos, pero no se reconoce como un derecho fundamental el derecho a la intimidad. Esto es así, porque esa limitación se refiere únicamente a la publicación de información que pudiera lesionar los derechos relacionados con la vida privada de las personas, además de que esta publicación debe ser necesariamente por escrito. Pero el derecho a la intimidad es mucho más amplio, pues además se relaciona con ausencia de intervención de las comunicaciones, y la protección contra el conocimiento por parte de otras personas de información personalísima, independiente de los medios en que se dé a conocer, la ausencia de injerencias no deseadas en lugares y actividades privadas de los individuos, etcétera.

B. El artículo 16 constitucional

El artículo 16 constitucional establece tres aspectos incluidos en el derecho a la intimidad: el derecho a no ser molestado arbitrariamente por parte de las autoridades, la inviolabilidad de las comunicaciones y de la correspondencia.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad, la cual es un límite al poder público, pues prohíbe que las autoridades puedan emitir actos de molestia a la persona, las propiedades, domicilio, posesiones y derechos de los gobernados, por lo que no tutela las injerencias arbitrarias por parte de particulares. Se trata de una garantía de seguridad jurídica que protege a los particulares contra actos arbitrarios de las autoridades, por lo que su finalidad no es proteger la intimidad de las personas.

Los párrafos noveno, décimo y duodécimo protegen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El noveno prohíbe categóricamente la violación de todo tipo de comunicación, sea escrita, telefónica o por cualquier otro medio. El siguiente párrafo es la excepción a ese derecho, ya que establece la posibilidad de realizar las intervenciones en las comunicaciones de los particulares cuando así lo establezcan las leyes. El párrafo duodécimo tutela la inviolabilidad de la correspondencia, lo cual es una forma de comunicación privada, por lo que queda comprendida en el derecho establecido en el párrafo noveno. Además, la inviolabilidad de la correspondencia establece requisitos anacrónicos para su protección, como la necesidad de que dicha documentación circule bajo cubierta por las estafetas, lo que ahora conocemos como servicio postal y de mensajería.

De todos es sabido que la correspondencia no se da únicamente a través de estos medios, pues, con los adelantos tecnológicos, ésta puede intercambiarse a través del correo electrónico, por Internet, a través de los *messengers*, vía fax, e inclusive por mensajes escritos de telefonía celular. Por tanto, es evidente que la inviolabilidad de la correspondencia, como es establecida en la Constitución ya no responde a la realidad social imperante. En este sentido, para proteger las comunicaciones privadas, en un primer acercamiento parece suficiente el párrafo noveno. Aunque creemos que debe ampliarse el contenido normativo de ese precepto, pues está encaminado a proteger a los gobernados contra el espionaje gubernamental.

Podemos afirmar, de lo analizado hasta ahora, que el artículo 16 constitucional protege algunos aspectos del derecho a la intimidad, pero es insuficiente para considerar que este derecho es considerado en nuestra carta magna como un derecho fundamental y es tutelado de manera integral, suficiente y efectiva. Además de los preceptos constitucionales analizados con anterioridad, en ninguna otra disposición constitucional se protege algún aspecto del derecho a la intimidad.

En tal virtud, se dejan al aire aspectos importantísimos como el *habeas data*, la protección de la información genética, el espionaje en el domicilio y en actividades que no importen intercambio de información (comunicaciones), y las violaciones a las comunicaciones privadas realizadas por particulares, entre muchos otros aspectos no tutelados hasta ahora.

2. *El derecho a la intimidad en la legislación penal*

El Código Penal federal tipifica algunas conductas que tutelan el derecho al honor, que si bien es más amplio que el derecho a la intimidad, tienen elementos distintos, este último queda también protegido. También se sanciona penalmente la revelación de secretos y el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

De acuerdo con los artículos 210 y 211 de ese código punitivo, se sanciona como delito la revelación de secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Derivado del derecho constitucional a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, se establece, en el artículo 211 bis el delito cuya conducta consiste en revelar, divulgar o utilizar indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

Asimismo, el Código Penal establece como delitos, el acceso, copia, modificación, destrucción, o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, protegidos por algún sistema de seguridad, cuando no se tuviere autorización para ello, con penas de hasta dos años de prisión. También se castigan las mismas conductas cuando éstas se realizaren indebidamente aun cuando se contare con la autorización. En el ordenamiento penal se establecen también como delitos la difamación y la calumnia.

Para efectos de nuestra investigación, la variante del delito de calumnia que guarda cierta relación con el derecho a la intimidad, es la que consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa. Estamos en el entendido que esta imputación es ante algún medio de comunicación o difundiendo esa imputación de alguna otra forma.

De lo establecido en la legislación punitiva, podemos colegir que el único delito que guarda relación directa con el derecho a la intimidad es la divulgación o utilización de información derivada de la intervención inde-

bida de las comunicaciones privadas. En el caso de la revelación de secretos, su fin preponderante es la protección de la actividad económica y la industria, así como regular el desempeño ético de los profesionistas. El sujeto activo debe haber recibido la información con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Por lo que respecta a los delitos de acceso a sistemas y equipos informáticos, establecidos en el código punitivo federal, es evidente que lo que se busca proteger son los derechos de autor y la información pública, lo que no guarda relación con el derecho a la intimidad, aunque, indirectamente, pudiera ser útil para denunciar casos de invasiones a la vida privada de las personas.

Por lo que respecta a los delitos contra el honor, si bien pueden ser relacionados con aspectos que también son tutelados por el derecho a la intimidad, es evidente que son bienes jurídicos distintos y que queda un amplio espectro de este derecho que no es tutelado, como el hecho de tener acceso a la información íntima de las personas, sin difundirla, sólo por ejemplificar.

Así las cosas, podemos establecer que salvo contadas excepciones, el derecho a la intimidad no es tutelado integralmente por la legislación penal federal, por lo que las violaciones a este derecho, al menos en materia penal, pueden quedar materialmente impunes. Y la tutela de este derecho viene a quedar supeditada a una interpretación favorable de la legislación penal, y la habilidad de los litigantes, lo que no es admisible cuando se trata de una prerrogativa fundamental, como el respeto a la vida privada, por lo que es necesario modificar dicho ordenamiento para tutelar, de manera directa y efectiva, ese derecho.

Lo dicho con anterioridad es aplicable a la legislación punitiva de las entidades federativas, las cuales contemplan prácticamente las mismas disposiciones en la materia que la normatividad federal, lo que es de igual forma insuficiente. No se entrará a un estudio pormenorizado de la legislación local, porque excede los fines de esta investigación, además de que sería demasiado extenso, en detrimento de la estructura del presente trabajo.

En el estado de Yucatán se da una excepción a la tendencia anteriormente descrita, en relación con el derecho a la intimidad. El artículo 298, dentro del Título de “Delitos contra el Honor”, se establece un tipo penal que sanciona la difusión de información que afecte la vida privada de las personas. Dicho precepto dice:

Artículo 298. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y de diez a doscientos días-multa, a quien difunda información que ataque a la moral, lesione derechos de terceros, falte al respeto de la vida privada de una o varias personas, provoque algún delito, tenga carácter sedicioso o de alguna otra forma perturbe el orden público.

Para los efectos de este artículo se consideran que faltan al respeto a la vida privada las informaciones que penetran en la intimidad del hogar o en la conducta social de las personas o que tiendan a exhibirlas, a menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales.

Si bien, el tipo penal que se comenta sólo castiga la difusión de la información que falte a la vida privada y no la intromisión misma, además de que la definición no es la más afortunada, consideramos que se trata de una norma vanguardista que consigna como delito, por primera vez en México, la violación al derecho a la intimidad, considerado de manera autónoma.

3. *El derecho a la intimidad en la legislación civil*

La legislación civil es tibia en lo que se refiere a la protección del derecho a la intimidad. Sin embargo, se establece una figura particularmente importante que permite salvaguardar ese derecho: el daño moral.

De acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil federal, por daño moral se entiende:

La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, *vida privada*, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Dicho numeral establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Esa norma, aunque no tutela directa y exclusivamente el derecho a la intimidad, sí puede ser utilizada para obtener, por la vía civil, una indemnización en caso de que se hubiere cometido una violación a ese derecho. Sin embargo, también presenta severas dificultades. Por una parte, la extrema

dificultad para acreditar el daño moral, es decir para comprobar que un acto de invasión a la intimidad ha causado un daño subjetivo, y lo complicado que resulta establecer la cuantía del daño. Otro problema de la figura del daño moral es que opera *ex post facto*, es decir, no tiene por objeto la restitución en el goce del derecho violado, sino una satisfacción posterior, vía indemnización, de los daños causados.

De igual manera, el Código Civil federal, en su artículo 87, ordena que, en el caso de la adopción plena, no se publique ni se expida constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Este precepto tiene la finalidad que se revele circunstancia de que el menor es adoptado, lo cual pudiera traer consecuencias negativas en la reputación del menor y en su propia autoestima.

Como puede verse, la legislación civil federal es aun más deficitaria que la penal en materia de protección de la intimidad de las personas, lo que genera todavía más dificultades para que los individuos hagan valer sus derechos. Es por ello, que se considera trascendente permear en ambas legislaciones la protección de las personas contra intromisiones indebidas en su esfera íntima.

4. *Tratados internacionales*

No obstante, el derecho a la intimidad se encuentra contenido en los instrumentos internacionales que México ha firmado en materia de derechos humanos. No podemos dejar pasar aquí el tratamiento del tema en el derecho internacional, dado que en 1981 nuestro país ratificó los principales instrumentos generales de protección de los derechos humanos, y por tanto desde entonces éstos son derecho positivo en México, en los términos del artículo 133 de nuestra Constitución.

Comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948, que en su artículo 12 tutela ampliamente tanto la privacidad como la propia imagen, prohibiéndose las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como los ataques a la honra y reputación. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, recoge íntegramente en su artículo 17 el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero ahora ya con fuerza normativa; así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, que con otra redacción recoge esencialmente los

elementos plasmados en la Declaración, bajo el rubro de *Protección de la honra y de la dignidad*.

De lo anterior tenemos que las disposiciones antes citadas, por estar contenidas en tratados internacionales adoptados por México, de acuerdo con el más reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son derecho interno, y se encuentran en un plano de superioridad respecto de las leyes federales y locales y en un plano de subordinación respecto de la Constitución general de la República.

Lamentablemente, el escaso conocimiento que se tiene de los tratados internacionales de los que nuestro país, así como la falta de mecanismos institucionales para hacerlos efectivos a través de la aplicación de derecho interno, impiden su aplicación normativa y, podemos decir que, a la fecha, este derecho reconocido internacionalmente por México es solamente una buena intención.

Esta breve referencia a las disposiciones legales en México relacionadas con la tutela de la vida privada, deja al descubierto las deficiencias de nuestro sistema jurídico al respecto y nos obliga a buscar una nueva y eficaz normatividad que esté a la altura de los tiempos y nuevas tecnologías que se descubren a diario. Así podemos concluir que en México existe un déficit normativo e institucional en la protección del derecho a la vida privada lo que hace necesario y urgente que se regule en nuestra Constitución general el derecho a la intimidad, que agrupe los derechos que en esta institución jurídica están implícitos.

V. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL, PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN MÉXICO

1. *Justificación de la propuesta*

El sistema jurídico mexicano tiene un déficit normativo en lo que se refiere a la protección de la vida íntima de los mexicanos. En la Constitución no se reconoce el derecho a la intimidad como fundamental, y se regula parcialmente como derivación de la tutela de otros derechos fundamentales, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la limitación a la libertad de imprenta. En materia penal, se castiga como delitos la revelación de secretos, la intromisión ilícita en sistemas y equipos de cómputo que cuenten con mecanismos de seguridad, violación de correspondencia, privación ilegal de garantías individuales y algunos delitos contra

el honor como la difamación y la calumnia. En el ramo civil se establece el daño moral, entre otras causas, por violaciones a la vida privada.

Como se puede apreciar, la normatividad mexicana es insuficiente para proteger eficazmente el derecho a la intimidad. Las áreas del derecho que se regulan son:

- La publicación de información escrita que viole la privacidad de las personas.
- La violación del secreto profesional.
- La intervención ilegítima de las comunicaciones privadas.
- La difusión de hechos o información que puedan ocasionar un perjuicio a las personas.
- La intromisión ilícita en sistemas o equipos de cómputo, sólo en el caso de que éstos cuenten con sistemas de seguridad.

De lo anterior, se pueden establecer, con nitidez, las carencias de nuestro ordenamiento en materia de protección a la intimidad, entre las que figuran:

- La falta de reconocimiento expreso en la Constitución federal del derecho a la intimidad como un derecho fundamental de los mexicanos, y la carencia de una protección integral de ese derecho.
- La falta de protección contra la obtención de documentación o información que pueda ser usada en juicio contra los individuos.
- La falta de protección contra injerencias indebidas en decisiones íntimas, de pareja o familiares, que afecten la libertad de las personas de conducir sus propias vidas en la forma que mejor consideren correcta.
- La falta de protección a los datos personales, como los antecedentes médicos o genéticos.
- La falta de protección contra la invasión física a la intimidad, como puede ser las escuchas, las grabaciones, fotografías o filmes en el domicilio privado de las personas, o en lugares públicos sin el consentimiento de las personas.
- La falta de protección de publicaciones falsas o sobre información privada de las personas, cuando ésta no se difunda a través de un medio escrito.
- La falta de protección contra el uso de la imagen, nombre o firma de una persona, para fines publicitarios o comerciales sin su consentimiento.

- El derecho a mantener el anonimato de los miembros de las asociaciones.
- La falta de protección efectiva de los datos que circulan por Internet.
- La falta de mecanismos para proteger la intimidad de los padres en la educación de sus hijos.
- Prohibición de revelar información profesional que se refiera a la vida privada de las personas, cuando ésta no es considerada un secreto.
- Allanamiento de morada para obtener información.
- La prohibición de información que falsee la imagen de una persona.
- Falta de protección respecto de información bancaria.
- La falta de protección a la divulgación de las tendencias sexuales.
- La falta de protección contra importunaciones de la prensa o de agentes de medios de comunicación masivos.
- El hostigamiento de persona por medio de la acechancia, la observación, con llamadas telefónicas.
- La falta de tutela del derecho al olvido de las personas que se han retirado de la vida pública.

2. Contenido de la propuesta de reforma constitucional

Para tutelar de manera efectiva el respeto a la vida privada de las personas es indispensable el establecimiento, con rango constitucional, del derecho a la intimidad como un derecho fundamental autónomo de los otros derechos que le son colaterales y, que de alguna manera pudieran estar protegidos en la propia ley fundamental. El reconocimiento de este derecho será el primer paso, y el más trascendente para garantizar a los mexicanos el derecho a repeler intromisiones indebidas en su vida interna.

La incorporación de ese derecho en el rango constitucional responde a que, por sus características, es necesario reconocerlo como fundamental, pues es una condición indispensable para que los individuos puedan desarrollar un plan de vida digno y el desarrollo pleno de su personalidad. No podemos imaginar una vida digna y plena, si estamos ante la inseguridad de que, de manera sistemática, pudiéramos ser víctimas de intromisiones indebidas en nuestra esfera personalísima.

Por consecuencia, en tanto derecho fundamental, el derecho a la intimidad debe tener las características de todo derecho de esta categoría: máximo rango, máxima fuerza jurídica y máxima importancia del objeto y máximo grado de indeterminación. Es decir, debe ubicársele en la cúspide

de los derechos tutelados por el ordenamiento, debe contar con mecanismos normativos que le impriman eficacia auténtica, debe otorgarse la máxima importancia al bien jurídico que tutela y emitir disposiciones genéricas que permitan su regulación en las normas secundarias y en la interpretación jurisprudencial.

El derecho a la intimidad debe ser independiente de los otros derechos relacionados con éste, que se encuentran regulados en la carta fundamental. Inclusive, debe incorporar esos derechos, en la medida de lo posible, y sin perder de vista la armonía de las disposiciones constitucionales. Solamente cortando el cordón umbilical del derecho a la intimidad, respecto de otros derechos, se podrá convertir en un derecho subjetivo autónomo tutelado por los diversos mecanismos jurisdiccionales, y hacer efectiva su protección.

Ahora bien el contenido del precepto constitucional deberá atender a dos elementos esenciales de todo derecho fundamental: la máxima fuerza jurídica, y el máximo grado de indeterminación. Es decir, debe aportar los elementos para que en la legislación secundaria y en los actos del poder público, e inclusive de los particulares, existan vías jurídicas idóneas que protejan de manera efectiva este derecho en la realidad social.

A su vez, debe expresarse de manera genérica, a fin de que abarque el mayor número posible de casos y situaciones. Por tanto, no es recomendable que se regule de manera extensa, como se han desarrollado, por ejemplo, los derechos de las comunidades indígenas, en el artículo 2o. de la Constitución. Debemos considerar que la Constitución no tiene por objeto regular situaciones jurídicas concretas, sino organizar al Estado y establecer los derechos fundamentales, como límites al poder público, poniendo los fundamentos y principios a los que deberá ceñirse el legislador ordinario.

Así las cosas, consideramos que debe reconocerse de manera expresa en la Constitución el derecho a la intimidad como derecho fundamental, sin desarrollar un catálogo extenso de situaciones que deben ser protegidas mediante este derecho, así como prever los mecanismos jurídicos para hacerlo efectivo, tanto por violaciones de autoridades como de particulares.

De lo anterior podemos deducir que es imprescindible incorporar a la Constitución el derecho a la intimidad, cuya simple incorporación traería como consecuencia, una serie de beneficios en la protección de ese derecho. Además, es necesario que se emita una ley reglamentaria, que establezca las bases para la efectiva tutela de ese derecho, a lo que debe sumarse una amplia reforma para darle vida jurisdiccional, por lo que es pertinente

reformular, entre otros ordenamientos, la Ley de Amparo, los códigos Civil y Penal federales, así como la normatividad orgánica de los tribunales, entre muchas otras leyes. Por su parte, las reformas propuestas para la legislación federal, deberán aterrizar en las leyes de las entidades federativas.

3. Beneficios de la reforma

El reconocimiento constitucional de la protección de la vida privada de las personas, generaría importantes consecuencias prácticas en nuestro sistema jurídico. Por un lado, haría incuestionable la procedencia del juicio de amparo contra los actos de autoridad que violen el derecho a la intimidad de las personas y, con ello, conseguir la interrupción de las violaciones a través de la suspensión del acto reclamado, así como la restitución en el goce del derecho vulnerado. Debemos recordar que a pesar que el derecho a la intimidad está protegido por los tratados regionales que México ha suscrito en materia de derechos humanos, y que, por ende, estos derechos son parte del derecho interno de nuestro país, la propia Suprema Corte ha establecido el criterio que los tratados internacionales se encuentran en un rango de inferioridad respecto de la Constitución. Por tanto, el derecho a la intimidad no tiene un rango constitucional en nuestro país y, en consecuencia, se dificulta que las violaciones al mismo puedan ser resarcidas mediante el juicio de amparo.

De otra parte, la incorporación del derecho objeto de esta investigación al rango constitucional representaría un muro contra la emisión de normas, sean legales o reglamentarias, que vulneren o restrinjan ese derecho. En un Estado constitucional de derecho, las normas que expida el legislador ordinario, que fueren contrarias a la Constitución son nulas y, por tanto, no son aplicables, pues de lo contrario, vulnerarían el principio de supremacía constitucional. De esta manera, una norma contraria al derecho a la intimidad puede ser impugnada a través de la acción de inconstitucionalidad, lo que eventualmente, generaría una declaración general de invalidez de esa norma, con efectos derogatorios, o través del amparo contra leyes, por actos de aplicación de las normas inconstitucionales, lo que también generaría su inaplicabilidad al caso concreto.

Así las cosas, una norma que vulnere el derecho a la intimidad no tendría mucho futuro en la vida jurídica diaria, ya que siempre estaría abierta la posibilidad de que sea impugnada y declarada inválida. Esto, evidentemente, obligaría a las autoridades emisoras de normas generales, a cuidar

que las disposiciones que emitan se respete siempre el derecho a la intimidad, so pena de nulidad de sus mandatos y su consecuente descrédito y desprestigio.

De esta manera, vemos que la inclusión del derecho a la intimidad en el texto constitucional, traería, de manera automática, enormes beneficios en la protección de este derecho.

Por otra parte, de reconocerse el derecho a la intimidad en el texto de nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, necesariamente sentaría una serie de precedentes, a través de la jurisprudencia, que expliciten el contenido de ese derecho fundamental, lo que sería de gran utilidad, tanto para la comunidad jurídica, como para la sociedad misma pues se tendrían mejores elementos para combatir, por la vía jurisdiccional las violaciones a ese derecho.

De esta manera, los individuos conocerían mejor su derecho al respeto de su vida privada y estarían más dispuestos a hacerlo respetar. Por otra parte, los agentes de gobierno o de los medios de comunicación, y los ciudadanos en general, estarían más atentos a pasar sus acciones por el filtro del respeto a la intimidad de las personas, lo que disminuiría los casos de violaciones a la misma.

La experiencia de países como España, Alemania y Estados Unidos, demuestran esa aseveración, mientras que los estragos de una falta de protección a la intimidad de las personas, genera un clima de impunidad y de violaciones constantes a esos derechos. El mejor ejemplo de esa grave situación es Inglaterra, que no reconoce el derecho a la intimidad, lo que ha generado excesos de los medios de comunicación, al grado de cobrar la vida de su princesa heredera.

Con estas reformas, estaríamos dando a los mexicanos los elementos jurídicos para desarrollar una vida más digna y plena, y se estaría fomentando una cultura de respeto a la vida privada de las personas. En síntesis, tendríamos las bases normativas para una vida más civilizada y armónica, sustentada en el respeto por nuestros semejantes, en uno de sus aspectos más preciados: su intimidad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALEXI, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado democrático de derecho”, *Neoconstitucionalismo (s)*, en CARBONELL, Miguel (ed.), Madrid, Trotta, 2003.

- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Los derechos humanos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999.
- BAZÁN, Víctor, “El *habeas data*, el derecho a la autodeterminación informativa y la superación del concepto preinformático de la intimidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 94, 1999.
- CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- , MOGUEL, Sandra y PÉREZ PORTILLA, Karla (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, “El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La tesis, 1a./J17/2003, sobre admisión y desahogo de la prueba pericial en genética”, *Lex. Difusión y Análisis*, México, núm. 101, noviembre de 2003.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- DÍAZ MÜLLER, Luis T., “Tecnología y derecho a la intimidad: Nuevos desafíos jurídicos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 90, 1997.
- FAYOS CARDÓ, Antonio, *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet. Intimidad y libertad de expresión en la red*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1167>.
- GUTIÉRREZ BOADA, John Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Colombia, Universidad Externado, 2001.
- MARTÍNEZ, Víctor M. y GOYRI, Bullé, “Genética humana y derecho a la vida privada”, *Genética humana y derecho a la intimidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/82/2.htm>.
- MASSIMI, Marco, *Il diritto alla privacy*, Milán, Arcipielago, 2002.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, “Derecho a la intimidad en el manejo de información de la salud: Ley *informatique et Liberté* francesa”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 86, 1996.
- , “La informática y el derecho a la intimidad, el caso de la información genética”, *Genética humana y derecho a la intimidad*, México,

- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/82/3.htm>.
- _____ y CANO VALLE, Alberto, *Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2002.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, 3a. ed., México, 2004.
- SCALVINI, Elda, y LEYVA, Claudio, “Las medidas precautorias y la tutela efectiva del derecho a la intimidad”, en *Derecho a la información, habeas data, e Internet*, ARMAGNAGUE, Juan F. (dir.), Buenos Aires, Ediciones la Rocca, 2002.
- SMITH, Frank (coord.), *Derecho constitucional comparado, México-Estados Unidos*, México, UNAM, 1990.
- VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2003.